



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0635/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Fernando Valerio Guerrero contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01375, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Fernando Valerio Guerrero contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01375, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo, reza de la siguiente manera:

Primero: Rechaza la presente acción de amparo interpuesta por Fernando Valerio Guerrero en contra del Instituto Dominicano de Seguro Social, (IDSS) en su calidad de Administradora de Registro Laborales Salud Segura (ARLS), por los motivos arribas expuesto.

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) mediante Acto núm. 77/2018, notificado a la Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura (ARLSS).

No existe constancia de que la Secretaría del tribunal que dictó la decisión haya notificado la misma, a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Fernando Valerio Guerrero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia depositada, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura (ARLSS), el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto instrumentado por el ministerial, Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Fernando Valerio Guerrero, con base en los siguientes fundamentos:

Que procede ponderar en un primer término la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada en audiencia, en el sentido de que la presente sea declinada por ante el tribunal de trabajo los cuales son competentes para conocer de las demandas en reparaciones de daños y perjuicios derivadas de la seguridad social; que tratándose en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie de una invocada violación a derechos fundamentales se impone el rechazo de las conclusiones tendentes a que sea declarada nuestra incompetencia, al tenor de lo prescrito en los artículos 72, 75 y 117 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; valiendo esto decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más abajo.

Que según se verifica a partir de la documentación que reposa en el expediente, la accionada fue emplazada mediante actuación de fecha 11 de octubre del año 2017 a fin de la revocación de su decisión de excluir como accidente laboral el ocurrido al Sr. Fernando Valerio Guerrero, según comunicación de fecha 24 de agosto del año 2017 y la acción de amparo fue presentada mediante instancia depositada el día 9 de noviembre del año 2017.

Que, según el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones, la violación es continua cuando se renueva bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. Esto así, si bien el hoy accionante pudo haber tomado comunicación de la decisión el día 24 de agosto del 2017, no es menos cierto que en fecha 11 de octubre del mismo año este solicitó a la entidad accionada la revisión de su decisión, procediendo posteriormente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer la acción de amparo el día 9 de noviembre del año 2017. Que habiéndose renovado el cómputo del plazo a partir de la diligencia efectuada por el interesado no se verifica la prescripción aludida, por lo que procede el rechazo de tales conclusiones.

Que procede ponderar las conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la presente acción basadas en: 1ro. El hecho de que el mismo está afiliado al sistema de la seguridad social. 2do. Por extemporánea, ya que no ha agotado la fase administrativa y 3ro. Por carecer de objeto. En ese orden, somos de opinión que el hecho de que el reclamante se encuentre afiliado a la seguridad social en modo alguno implica la inadmisión de una acción tendente a la reivindicación de un derecho derivado precisamente de su calidad de su afiliado, asimismo, que declarar inadmisibles la presente acción por no haber cumplido con un preliminar.

Que por medio de la presente se solicita a este tribunal ordenar a la accionada realizar una valoración del accidente ocurrido a la accionante; por su parte, la accionada solicita su rechazo toda vez que el accidente tuvo lugar fuera de la ruta y de la jornada habitual de trabajo.

Que según se infiere a partir de los alegatos esbozados en la instancia introductiva de la presente acción: "La ARLSS ha realizado una incorrecta calificación del accidente de trayecto, al determinar que dicho accidente no es laboral, por estar fuera de la ruta y de la jornada normal del trabajo, en virtud del artículo 191, literal D, de la ley 87-01", motivo por el que solicita sea realizada una nueva calificación y se ordene otorgar cobertura al accidentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que una vez constatada la finalidad de la presente acción de amparo conviene citar el contenido del artículo 104 de la ley 137-11, el cual reza de la manera siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por, objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Esto así, solo es posible conminar al incumbente a dar una respuesta congruente y razonada a las cuestiones planteadas, no indicarle el sentido en que deberá ser resuelta dicha solicitud, como se pretende en la especie.

Que del análisis de la documentación aportada no se constata alguna actuación u omisión de la entidad puesta en causa cuya arbitrariedad o ilegalidad resulte amparable por esta vía, motivos por los que procede rechazar la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Fernando Valerio Guerreo, pretende la revocación de la decisión objeto del presente recurso, y para justificar dicha petición alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la ARLSS ha realizado una incorrecta calificación del accidente de trayecto, al determinar que dicho accidente no es laboral, por estar fuera de la ruta y de la jornada normal del trabajo, en virtud de artículo 191, literal D, de la Ley 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que mediante el acto Notoriedad Número Catorce (No. 14), de fecha siete (7) de Noviembre del año 2017, donde se determinó que el señor FERNANDO VALERIO GUERRERO, tiene más de dos (2) años viviendo en la comunidad de la Enea, por lo que, a la hora del accidente se dirigía hacia su domicilio habitual.

A que la inspectora María Quiroz, que hizo la investigación no contempló que el accidentado vive fuera de la ciudad y que tiene más de dos (2) años viviendo fuera de la comunidad, por lo que califica como accidente de trayecto en virtud de lo que establece la Normativa de accidente de trayecto, aprobada mediante resolución 255-03 de fecha 11 de noviembre del año 2010.

A que el trabajador accidentado esta postrado en la cama con una pierna rota en dos partes, sin recibir el apoyo de la ARLSS, por la mala calificación que hicieron del mismo.

A que el trabajador accidentado está en una situación crítica en este momento y no puede esperar que se haga un recurso jerárquico administrativo por el tiempo prolongado que esta toma, por lo que ha tomado la opción del amparo en cumplimiento, a los fines de que la ARLS, rectifique su rectificación y proceda a otorgarle las prestaciones que la Ley y la Constitución les otorga.

A que ninguna de las calificaciones otorgadas por la ARLS, corresponde a lo establecido por la Ley 87-01, para excluir este accidente como no laborable, y en tal virtud, esta acción de amparo tiene por finalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar a la ARLSS, a realizar una nueva calificación de acuerdo a lo establecido en la misma.

A que si bien es cierta la ARLS después de haber sido emplazada mediante el acto NO. 1202/2017, de fecha 11 de octubre del año 2017, ha entendido que el trabajador accidentado debió interponer el recurso jerárquico administrativo, pero por el tiempo y la demora que este conlleva al tratarse de la violación de un derecho fundamental, y siempre al tenor de que los reglamentos de riesgos laborales no prohíben que la ARLS hagan una nueva reclasificación de un accidente, estamos solicitando por la vía del amparo que se le ordene a la ARLSS a realizar dicha recalificación, por el peligro inminente en que está expuesta ya accidentada.

A que según lo establece el magistrado JOSE ALEJANDRO VARGAS, en su obra: El Tribunal Constitucional y las Garantía de Derechos Fundamentales, en la página 223 lo siguiente: Amparo de Cumplimiento. Se denomina con amparo de cumplimiento, la acción que tiene por objeto, hacer efectivo el cumplimiento de una norma, especialmente leyes y actos administrativos, mediante solicitud al juez para que ordene al funcionario o autoridad responsable que lo haga.

La disposición Constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del estado; (...)"



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Administradora de Riesgo Laborales Salud Segura (ARLSS), pretende que se rechace el recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Que el Amparo es una vía de derecho sencilla, efectiva y rápida destinada a restituir plenamente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, cuando esto han sido limitados o conculcados, ya sea por autoridad pública o un particular.

Que como la competencia de los Tribunales de Justicia es una cuestión de Orden Público, que puede ser suscitada de Oficio por el Juez, sin que sea necesario que medie pedimento al respecto, y perteneciendo a los Tribunales de Primera Instancia el Conocimiento en Primer Grado de la Acción de Amparo; procede la Incompetencia de ese Tribunal para conocer del referido recurso;

La disposición constitucional transcrita constituye la consagración en nuestra Carta Fundamental de los derechos más sagrados de la persona humana, como forma idónea de garantizar la efectiva protección de esos derechos por parte del Estado;

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por Resolución del 18 de junio de 1991, por Primera Vez y de manera clara y definitiva, admitió la existencia del recurso de amparo y dijo en la ocasión, al referirse al artículo 25.1 de la citada Convención consagratória de ese recurso que "Se trata de una disposición que tiene por objeto la protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de los derechos fundamentales reconocido por la constitución, la ley o la misma convención, contra los actos cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales; que como esta protección estaría a cargo de los jueces o tribunales competentes, esas violaciones tendrían que provenir de personas . o investidas con funciones judiciales o que no actúen en el ejercicio de estas funciones;

Que, reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico en la citada calificación del quebranto de salud, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalidad del proceso judicial;

De acuerdo con lo pautado en el artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece: Cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del daño, podrá interponer un recurso de inconformidad ante la superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, sin perjuicio de los derechos a su indemnización (Artículo,88i ley 87-01).

Que se ha podido comprobar que la actuación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) no ha violado ni amenazado derecho fundamental, a Señora, Cristina Carpio, sino que su actuación ha sido apegada a la ley y las normas que regulan el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (ley 87-01 y su reglamento de aplicación)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el conflicto entre La Accionante Cristina Carpio y la Admiración de Riesgo Laborales Salud Segura, se contrae a que. El primero ha reclamado derechos de carácter laboral, y económicas, y la segunda ha rechazado su solicitud de pensión por accidente laboral, pero el mismo accionante no ha agotado los procedimientos Administrativos y jerárquico establecidos por la ley 87-01, en su artículo 188, y los artículos 38 y 39 de su reglamento de aplicación, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Que para que el juez de amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado o violado un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República o en los tratados internacionales, que la especie, como se puede ver no se comprueba ninguna violación, ni si quiera la existencia de la posibilidad de violación de derechos fundamentales del Accionante, e incluso la accionada ha referido al accionante a proceder por ante su ARS, entidad del Sistema de Seguridad Social Dominicano obligada a garantizar las prestaciones que provee el Seguro de Riesgo de Salud, cuando se trata de enfermedades de origen común.

Que el alto tribunal Superior Administrativo, ha sentado Jurisprudencia Constante, según Sentencia Numero 00236-2015, estableció lo siguiente Considerando XVII , de dicha sentencia- Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile en la especie la accionante tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el artículo 7 numeral I de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo”

6. Pruebas de documentos

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional en materia de amparo, podemos mencionar:

1. Copia de la Sentencia núm. 186-SSEN-2017-01375, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Oficio emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó al recurrente de la Sentencia núm. 186-SEEN-2017-01375.
3. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Señor Fernando Valerio Guerrero el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), por ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 14, instrumentado por José Rodríguez Montilla, abogado notario público, el siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 77/2018, instrumentado por el ministerial Luis Omar García alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 186-SSEN-2017-01375, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 115/2018, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se origina en el accidente de tránsito que sufrió el señor Fernando Valerio Guerreol el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según la parte accionante mientras esta se traslada desde su lugar de trabajo hacia su casa, por lo que éste solicita a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (A.R.L.S.S), que califique el hecho en cuestión como un accidente de trabajo.

Atendiendo a la indicada solicitud el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura (A.R.L.S.S), emitió una comunicación referente al Expediente núm. 272581, en donde concluye que el accidente sufrido por el señor Fernando Valerio Guerreo no califica como accidente de trabajo, amparado por el artículo 191, literal (d), de la Ley núm. 98-01.

No estando de acuerdo con la calificación previamente descrita, el señor Fernando Valerio Guerreo, por conducto de su abogado, demanda en amparo de cumplimiento la Administradora de Riesgos Laborales de salud Segura (A.R.L.S.S); con la finalidad de que esta realizara la calificación correcta del indicado accidente, para el conocimiento de la indicada acción de amparo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando en consecuencia la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01375, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decisión está que rechaza la indicada acción.

No estando conforme con la sentencia en cuestión, el señor Fernando Valerio Guerreo, interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. La Ley núm. 137-11 consagra, en su artículo 94, la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de notificación de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento, y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. núm. 186-2017-SSEN-01375, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- b. La parte recurrente, señor Fernando Valerio Guerrero, alega, entre otras cosas, lo siguiente:

A que la ARLS ha realizado una incorrecta calificación del accidente, al determinar que dicho accidente no es laboral, por estar fuera de la ruta y de la jornada normal del trabajo, en virtud de artículo 191, literal D, de la Ley 87-01.

A que la inspectora María Quiroz, que hizo la investigación no contempló que el accidentado vive fuera de la ciudad y que tiene más de dos (2) años viviendo fuera de la comunidad, por lo que califica como accidente de trayecto en virtud de lo que establece la Normativa de accidente de trayecto, aprobada mediante resolución 255-03 de fecha 11 de noviembre del año 2010.

En ese mismo, orden plantea el accionante que el trabajador accidentado está en una situación crítica en este momento y no puede esperar que se haga un recurso jerárquico administrativo por el tiempo prolongado que esta toma, por lo que ha tomado la opción del amparo en cumplimiento, a los fines de que la ARLS, rectifique su rectificación y proceda a otorgarle las prestaciones que la Ley y la Constitución les otorga.

A que ninguna de las calificaciones otorgadas por la ARLSS, corresponde a lo establecido por la Ley 87-01, para excluir este accidente como no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laborable, y en tal virtud, esta acción de amparo tiene por finalidad, ordenar a la ARLSS, a realizar una nueva calificación de acuerdo a lo establecido en la misma.

A que si bien es cierta la ARLSS después de haber sido emplazada mediante el acto NO. 1202/2017, de fecha 11 de octubre del año 2017, ha entendido que el trabajador accidentado debió interponer el recurso jerárquico administrativo, pero por el tiempo y la demora que este conlleva al tratarse de la violación de un derecho fundamental, y siempre al tenor de que los reglamentos de riesgos laborales no prohíben que la ARLSS hagan una nueva reclasificación de un accidente, estamos solicitando por la vía del amparo que se le ordene a la ARLSS a realizar dicha recalificación, por el peligro inminente en que está expuesta ya accidentada.

c. En ese orden, debemos de señalar que la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazó la acción de amparo de cumplimiento bajo los siguientes fundamentos:

Que por medio de la presente se solicita a este tribunal ordenar a la accionada realizar una valoración del accidente ocurrido a la accionante; por su parte, la accionada solicita su rechazo toda vez que el accidente tuvo lugar fuera de la ruta y de la jornada habitual de trabajo.

d. Que según se infiere a partir de los alegatos esbozados en la instancia introductiva de la presente acción: "La ARLSS ha realizado una incorrecta calificación del accidente de trayecto, al determinar que dicho accidente no es laboral, por estar fuera de la ruta y de la jornada normal del trabajo, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 191, literal D, de la ley 87-01", motivo por el que solicita sea realizada una nueva calificación y se ordene otorgar cobertura al accidentado.

e. Como bien estableció la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia refiriéndose a la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento que:

...una vez constatada la finalidad de la presente acción de amparo conviene citar el contenido del artículo 104 de la ley 137-11, el cual reza de la manera siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por, objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Esto así, solo es posible conminar al incumbente a dar una respuesta congruente y razonada a las cuestiones planteadas, no indicarle el sentido en que deberá ser resuelta dicha solicitud, como se pretende en la especie.

f. El amparo de cumplimiento tiene por finalidad, tal como dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente: “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

g. En vista de estas consideraciones, entendemos, real y efectivamente, que la parte accionante pretende, mediante la acción de amparo de cumplimiento, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varíe la calificación emitida por parte de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (A.R.L.S.S), en relación con el accidente sufrido, y que se catalogue el mismo como un accidente laboral protegido por las disposiciones del artículo 191, literal D, de la Ley núm. 87-01.

h. En ese orden de idea, debemos precisar que este Órgano de Justicia Constitucional Especializada estableció mediante Sentencia TC/0009/14 que:

De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

i. En relación con el tema, objeto de tratamiento, es evidente que la parte recurrente, señor Fernando Valerio Guerrero, por medio de la presente instancia no persigue el cumplimiento de una ley o algún acto administrativo, sino más bien lo que éste pretende es que por medio del presente amparo se varíe el contenido del acto administrativo que ya había generado la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (A.R.L.S.S), para que en lo adelante se estableciera que el accidente tiene el carácter de laboral, cuestión esta que no es posible tutelar mediante la garantía del amparo de cumplimiento.

j. Que en el caso de marras la Administradora de Riesgos Laborales (A.R.L.S.S), fue intimada y producto de la indicada intimación produjo un informe, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), referente al expediente núm. 272581, en donde concluye que el accidente sufrido por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Valerio Guerreño no califica como accidente de trabajo, amparado por el artículo 191, literal (d), de la Ley núm. 98-01.

k. Sobre la procedencia del amparo de cumplimiento, este colegiado ha indicado que el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 exige para la procedencia del amparo de cumplimiento que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya sido contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud” [ver Sentencia TC/ 0571/15].

l. En vista de estas consideraciones, este tribunal entiende que el Juez *a-quo* estructuró correctamente su sentencia, empero en la parte dispositiva en vez de declarar la improcedencia de la acción decide rechazarla, dándole con ello el tratamiento de un amparo ordinario, situación esta que hace que este Tribunal proceda a acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en consecuencia, se revocará la sentencia recurrida, con la finalidad de declarar la improcedencia de la acción, en razón de que se trata de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Fernando Valerio Guerrero contra la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01375 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-01375 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Fernando Valerio Guerrero contra la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (A.R.L.S.S.), mediante el cual pretende la modificación del informe emitido el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), referente al Expediente núm. 272581, donde concluye que el accidente sufrido por el señor Fernando Valerio Guerrero no califica como accidente de trabajo, amparado por el artículo 191 literal (d) de la Ley núm. 98-01.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Fernando Valerio Guerrero; y a la recurrida, Administradora de Riesgos Laborales de salud Segura (A.R.L.S.S).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia No. 186-2017-SSEN-01375 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario